

Señores

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

E. S. D.

**Referencia:** EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO.  
**Ejecutante:** JOSÉ EDILBERTO RINCÓN BENITEZ  
**Ejecutados:** LIBERTY SEGUROS S.A. hoy HDI COLOMBIA SEGUROS S.A. Y OTROS.  
**Radicación:** 76001310501520251009500

**Asunto:** **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1815 DEL 22/07/2025**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A. hoy **HDI COLOMBIA SEGUROS S.A.**, por medio del presente escrito, comedidamente procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto interlocutorio No. 1815 del 22/07/2025 notificado por estados el 23/07/2025, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en atención a los siguientes:

### **I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

**PRIMERO.** Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, instaurado por el señor JOSE EDILBERTO RINCÓN, en sede de instancia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral mediante sentencia SL1235 de 2025 resolvió:

**PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal sexto de la parte resolutive de la sentencia de primer grado, en el sentido de disponer que Liberty Seguros S.A. debe pagar la pensión de invalidez a cargo de Telmex, con excepción de los intereses moratorios, con las limitaciones de la póliza 169269 del 19 de mayo de 2011 y sus respectivas modificaciones en los anexos 1, 2 y 3 por el valor asegurado.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás el fallo apelado.

**SEGUNDO.** Frente a la anterior decisión, mi representada HDI COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes Liberty Seguros S.A.), interpuso acción de tutela contra providencia judicial, la cual se encuentra en trámite en la Corte Suprema de Justicia- Sala Penal bajo la radicación 11001020400020250135900.

**TERCERO.** En la citada acción de tutela se argumentó lo siguiente: **(i)** defecto procedimental absoluto, que se originó cuando estudió el alcance de la impugnación “subsidiario” el cual era contradictorio y presentaba confusión respecto de “principal”, esto es, actuó completamente al margen del procedimiento establecido, **(ii)** defecto fáctico, por cuanto tomó la decisión de condenar a LIBERTY SEGUROS S.A. hoy HDI COLOMBIA SEGUROS S.A. al pago de una pensión de invalidez con ocasión a la Póliza de Cumplimiento No. 1692609, sin sustento legal y probatorio, cuando a todas luces dicho contrato de seguro no prestaba cobertura para el riesgo de invalidez y **(iii)** defecto sustantivo o material, ya que en el análisis realizado frente a los amparos y la afectación de la Póliza de Cumplimiento No. 1692609, aplicó únicamente las normas del Código Sustantivo del Trabajo, evidenciándose: (a) que aplicación de la norma fue claramente perjudicial para los intereses legítimos de LIBERTY SEGUROS S.A., hoy HDI COLOMBIA SEGUROS S.A., (b) se aplicó una norma jurídica de forma errada y (c) la decisión se fundó con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso, esto es, el Código de Comercio.

**CUARTO.** Actualmente la Sala Penal, admitió la acción de tutela y ordenó notificar el pasado 20 de junio de 2025, las entidades vinculadas ya dieron respuesta, encontrándose el trámite a despacho, de acuerdo con las actuaciones registradas en Consulta de procesos.

**QUINTO.** En el evento en que no prospere la acción de tutela interpuesta contra la providencia judicial, en representación de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., la sentencia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral quedará ejecutoriada y, por ende, producirá plenos efectos jurídicos.

No obstante, conforme con lo resuelto en dicha sentencia, se establece que la eventual obligación en cabeza de mi representada se encuentra supeditada a las condiciones, exclusiones y límites de cobertura previstos en la póliza de seguro No. 169269 , incluidos sus respectivos anexos y el valor

asegurado efectivamente pactado (vistos a folios 219 al 221 del expediente numero 2). Se advierte que dicha póliza contempla las siguientes limitaciones aplicables al amparo de salarios y prestaciones sociales:

ANEXO	VIGENCIA	VALOR ASEGURADO
1	21/05/2010 al 01/02/2014	\$110.000.000
2	21/05/2010 al 01/02/2015	\$88.800.000
3	21/05/2010 al 01/02/2016	\$130.000.000

**SEXTO.** El despacho mediante Auto Interlocutorio No. 1815 del 22/07/2025, libró mandamiento en contra de HDI COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes Liberty Seguros S.A.), de la siguiente manera:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de LIBERTY SEGUROS S.A. (hoy HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.) y a favor de JOSÉ EDILBERTO RINCÓN BENÍTEZ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 1.107.055.997, **por concepto** de la pensión de invalidez, causada a partir del 16-Sep-2012, con una mesada pensional de un (1) SMLMV, a razón de 13 mensualidades por año, con la inclusión de los incrementos legales año a año; y **por concepto** del retroactivo causado entre desde el 16-Sep-2012, el cual se seguirá generando. **AUTORIZAR** a la parte ejecutada a descontar los aportes al Sistema de General de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.

**SÉPTIMO.** Se concluye que el mandamiento de pago no se ajusta a los términos de la condena impuesta mediante la sentencia SL1235 de 2025, proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, toda vez que el pago del retroactivo pensional debe delimitarse temporalmente conforme a la vigencia de la póliza de seguro, y, adicionalmente, los cálculos respectivos deben realizarse de forma tal que no excedan el valor asegurado.

En efecto, conforme al último anexo del contrato de seguro que obra en el expediente, la vigencia del amparo se extendía hasta el 01 de febrero de 2016, y el valor asegurado ascendía a la suma de ciento treinta millones de pesos (\$130.000.000).

De igual forma, en lo que respecta a la medida de embargo decretada, resulta procedente advertir que su límite no puede sobrepasar el monto efectivamente asegurado, esto es, la suma de ciento treinta millones de pesos (\$130.000.000), la cual corresponde al valor máximo amparado para el concepto de salarios y prestaciones sociales, según el último anexo vigente.

## II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS

En el campo jurídico existen métodos de impugnación en aras de que se replanteen decisiones desfavorables para los intereses de alguna de las partes. De esa manera, pueden modificarse o incluso ser revocadas dichas providencias. En este sentido y para el caso en concreto, se expondrá la procedencia del recurso de reposición y del recurso de apelación, con base en lo dispuesto en el CPTSS, que a continuación se relacionan:

### 1. Procedencia y oportunidad del Recurso de Reposición

El artículo 63 del CPTSS expresa lo siguiente:

*“Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

Así las cosas, el recurso es procedente por cuanto nos encontramos frente a un auto interlocutorio y es oportuna su radicación por cuanto fue notificado estados el 23/07/2025.

### 2. Procedencia y oportunidad del Recurso de Apelación

A su vez, el artículo 65 dispone del CPTSS:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

8. El que decida sobre el mandamiento de pago. (...)”

En concordancia con lo anterior, se tiene entonces que al haberse notificado el auto de la referencia el día 23/07/2025, me encuentro dentro del término legal oportuno establecido para interponer este recurso de reposición en subsidio de apelación y este es procedente por cuanto se presenta frente al Auto Interlocutorio No. 1815 del 22/07/2025, por medio de los cuales se libró mandamiento de pago.

### III. PETICIONES

#### PRINCIPAL:

**REVOCAR** el numeral PRIMERO y SÉPTIMO del Auto Interlocutorio No. 1815 del 22/07/2025 toda vez que, a la fecha la sentencia SL1235 de 2025 base del presente proceso ejecutivo que se pretende en contra de HDI COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes Liberty Seguros S.A.), se encuentra en trámite de acción de tutela en contra de la providencia, por tanto, a la fecha no es un título que sea actualmente exigible en contra de mi prohijada.

#### SUBSIDIARIAS:

1. **REPONER** el Auto Interlocutorio No. 1815 del 22/07/2025, notificado por estados el 23/07/2025, para que, en su lugar, se sirva:

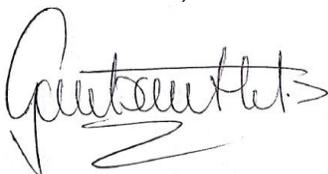
A. MODIFICAR el numeral PRIMERO, en el sentido de indicar taxativamente las limitaciones de la póliza No. 169269 expedida por HDI COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes Liberty Seguros S.A.), en cuanto a su vigencia y valor asegurado, conforme los anexos que reposan en el expediente, tal cual lo ordenó la CSJ-SL en sentencia SL1235 de 2025.

Así las cosas, conforme con el último anexo del contrato de seguro, la vigencia data hasta el 01/02/2016 y con un valor asegurado de \$130.000.000, para el amparo de salarios y prestaciones social.

B. MODIFICAR el numeral SÉPTIMO, en cuanto al límite de la medida de embargo, como quiera que la misma, NO puede sobrepasar el valor asegurado de la póliza No. 169269, que para el último anexo en el emparo de salarios y prestaciones sociales, es de \$130.000.000.

2. En el evento en que no se acceda a la reposición del Auto Interlocutorio No. 1815 del 22/07/2025, solicito de manera respetuosa, se conceda el **RECURSO DE APELACIÓN**, para que, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, proceda con el respectivo análisis y ordene lo indicado en los numerales precedentes.

Del señor Juez;



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S de la Judicatura.